REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 09 DIC. 2020

Radicación: **11001 31 03 023 2017 00373 00**

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidos por el apoderado de la demandante, contra el auto que en septiembre 24 de 2020 negó su solicitud de amparo de pobreza, al no cumplir con las exigencias del artículo 152 del código General del Proceso.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que como la sociedad se encuentra en proceso de liquidación debido a que no se renovó por más de 5 años, fue imposible lograr que alguna empresa de seguros expidiera póliza alguna, por lo que solicitó el presente amparo de pobreza, el que al ser negado imposibilita la continuidad del presente asunto, dificultando así el acceso a la administración de justicia de su defendida, quedando sin recurso alguno para defender sus derechos, por lo que solicita se reponga la decisión adoptada por el despacho y en su lugar se admita el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Resulta pertinente memorar que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador en el artículo 151[1] de nuestra normatividad procesal civil, para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. **Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.**

Por otra parte, para el reconocimiento del amparo de pobreza, es necesario cumplir, **en todos los casos,** dos presupuestos fácticos esenciales.: En primer lugar, debe presentarse la solicitud de manera personal, **afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del**

[1] Articulo151 ejusdem, el amparo de pobreza se concede a toda *"persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Código General del Proceso[2]. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Así lo señalo la corte constitucional, al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, **cuando sea el demandante quien solicite el amparo, deberá formular tal petición antes de la presentación demanda o simultáneamente con la demanda, en escrito separado.**

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas se debe efectuar, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, los dos presupuestos *fácticos* esenciales ya indicados, los cuales en este caso no se cumplieron, pues una vez revisado el escrito petitorio primigenio y el recurso de reposición, en ninguno de ellos se incluyó la afirmación bajo juramento por parte de la demandante, de que esa sociedad se encuentre en las condiciones descritas en el artículo 151 ibidem; además, el petitorio se integró exprofeso al interior del infolio, una vez ordenada la carga procesal en cabeza del actor, de erogar el valor de una caución,

De conformidad con lo anterior, al no haberse cumplido con todos los requisitos que la ley impone para la aplicación figura reclamada, el proveído atacado se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutiva de esta providencia, y por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el auto de septiembre 24 de 2020.

SEGUNDO: Al no encontrase consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el codigo General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 142 de
10 DIC. 2020
L. Secretari

---

[2] *"**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse **por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda,** o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,** y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

[...]

YARA.